

///nos Aires, 7 de junio de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la impugnación de las sanciones efectuada por la señora defensora oficial respecto a [REDACTED], en la presente causa N° 114.186 del registro de esta Secretaría.

Y CONSIDERANDO:

Que corren por cuerda al presente legajo las actuaciones administrativas originales labradas con relación a la sanción impuesta a [REDACTED], con fecha 28 de septiembre de 2009 (Expte. 28423-C.P.F. II) y las de la sanción impuesta con fecha 22 de marzo de 2010 (Expte. 7617 (C.P.F.II)).

En el primero de los casos, se le atribuye al interno, el haberse encontrado oculto en forma subrepticia entre sus pertenencias, un envoltorio de papel color blanco, rojo y azul el cual contenía en su interior una sustancia herbácea que por su color, olor y textura se trataría de picadura de marihuana.

En el segundo hecho, se le imputa haber participado en una reyerta generalizada esgrimiendo elementos punzantes y cortopunzantes.

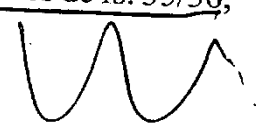
1) Que al correrle traslado a la defensa de la causante a fs. 94/98 solicitó se declare la nulidad absoluta de los dos correctivos disciplinarios impuestos a su ahijado procesal, señalando para la primera sanción impuesta, que se había omitido proceder al pesaje de la sustancia que habría sido hallada en poder del interno, en virtud del cual hubiese podido determinarse si dicha sustancia era susceptible de producir dependencia física o psíquica, siendo que ante tal omisión, estima, no se

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

rechace el mismo sin más trámite y que sin perjuicio de ello, habrá de abocarse al planteo de nulidad del correctivo en cuestión que fueran presentados en forma subsidiaria. Señala del primer correctivo puesto en análisis que a su entender se han cumplimentado acabadamente las formas establecidos en el art. 40 del Decreto Reglamentario, tales como la notificación de la infracción, cargos existentes, derechos que le asisten al interno, verificándose de ese modo los requisitos de tiempo y forma. En efecto, [REDACTED] fue notificado en forma correcta de la infracción que se le imputó, en el acta de Notificación y Descargo, indicándosele en ese acto todas las actuaciones labradas hasta ese momento y las pruebas colectadas, las que además estaban agregadas previamente a la confección de dicho acta, de ello se sigue que no se ha violado la garantía prescripta en el art. 18 de la Constitución Nacional; en lo referido al pedido de nulidad de la resolución del director en virtud de una enmienda no salvada, entiende no debe hacerse lugar al mismo, toda vez que dicho vicio es subsanable. Por lo expuesto, considera debe confirmarse la sanción impuesta a [REDACTED].

En lo que respecta al pedido de nulidad del correctivo disciplinario cuyas actuaciones administrativas se iniciaran el 22 de marzo del corriente año, entiende que el mismo debe tener acogida favorable en virtud de los graves vicios formales que se observan. Al respecto, advierte que el parte que da inicio al expediente administrativo fue labrado el día 22 de marzo de 2010, luego afs. 13 se encuentra incorporado el acta de secuestro de los elementos contundentes utilizados en el hecho, que fuera confeccionado el 22 de mayo del presente año según se indica en el mismo. En lo que respecta a la medida cautelar que dispuso el aislamiento provisional de [REDACTED], la misma fue ordenada el 22 de enero de 2010, según surge de fs. 22 del referido expediente; considera que a esto se le debe agregar, que las actas de declaraciones testimoniales de fs. 35/36,



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

fueron labrados el 23 de enero del corriente año. Por último y para culminar con las numerosas desprolijidades que se observan en el presente procedimiento sancionatorio, la resolución del director está fechada también el 23 de enero de 2010, por lo cual considera debe declararse nula dicha sanción.

Cumplido lo normado por el art. 491 del C.P.P.N., la presente incidencia se encuentra en condiciones de ser resuelta.

3) Al respecto, he de manifestar que coincido plenamente con lo expuesto por el Sr. Fiscal, toda vez que surge palmariamente de las actuaciones administrativas labradas respecto del correctivo disciplinario impuesto a [REDACTED], con fecha 28 de septiembre de 2009, que dicho procedimiento fue llevado a cabo, cumpliéndose cabalmente con las formalidades establecidas en el art. 40 del Decreto 18/97 ya que, se lo notificó de la infracción imputada, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; se lo enteró de los cargos existentes; de los derechos que le asisten y de la prueba colectada en su contra, habiendo tenido el causante, oportunidad adecuada de ofrecer su descargo y las pruebas que estime pertinentes. (vid fs. 17 del mentado correctivo), por lo cual no haré lugar al pedido de nulidad planteado por la defensa del interno respecto de la imposición de la sanción aludida.

Ahora bien, la defensa mediante un reconocido esfuerzo critica el procedimiento de cada uno de los expedientes ya sea por la ausencia de valoración del descargo efectuado por el interno en cada ocasión, la circunstancia de que el acta de notificación y descargo no cumple con los requisitos del art. 40 del Decreto 18/97, el hecho de no se la ha suministrado al interno copia escrita de todas las actuaciones en las que conste la prueba colectada, incluido el parte inicial o denuncia, que luego será valorada al resolver, entre otras, todo lo cual en definitiva tiende a

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

propiciar la anulación de los correctivos aplicados.

Sin embargo, la defensa omite señalar y acreditar si alguno de esos presuntos vicios repercutió en el ejercicio del derecho a la defensa, circunstancia que como se expresara mas arriba se encuentra claramente asegurada, y cual ha sido el perjuicio que se le ocasionara. Pues la nulidad es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales y sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en ellos o la afectación de garantías constitucionales, circunstancia para nada verificada.

En efecto, respecto al tema de las nulidades instauradas resulta del caso recordar que el Código Procesal Penal de la Nación consagra legislativamente un principio que ha existido siempre en nuestro sistema jurídico, la interpretación restrictiva de las nulidades (Sergio Torres, Nulidades en el Proceso Penal, pág 167 y ss) y, en tal sentido, se ha dicho “los preceptos procesales penales sobre la nulidad de los actos deben ser examinados restrictivamente, pues las interpretaciones extensivas o análogas desvirtúan el régimen legal cerrado que está en vigor” (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo III, págs 331 y ss).-

Sobre el particular, tiene resuelto el Superior que “...La nulidad es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en ellos o la afectación de garantías constitucionales. ...En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (C.N.C.C., Sala VI, "Goldschmidt, Luis y otros., rta. 28/02/2006 c. 27.483, donde se citó C.S.J.N., B 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo O.", rta. 27/06/2002).

Es regla, entonces, que las nulidades procesales, cualquiera fuere su tipo, "no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes" (Couture, Fundamentos...pg. 286; CCC, Sala V, LL, 2001-E-170), citado en Código Procesal Penal de la Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial- de Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, 1ra. Edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2004, tomo I, pág 420.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción impuesta con fecha 22 de marzo de 2010, coincido nuevamente con lo expuesto por el Sr. Fiscal ya que de la simple lectura de las referidas actuaciones puede advertirse la cantidad de errores materiales respecto de las fechas en que se labraron las actuaciones que conforman la misma; y es así que, el hecho reprochado al causante es de fecha 22 de marzo de 2010, el acta de secuestro posteriormente confeccionada es del día 22 de mayo de 2010; la orden de aislamiento provisional data de fecha 22 de enero de 2010, a esto debe aunarse que, las actas de declaraciones testimoniales de fs. 35/36 fueron labradas el 23 de enero de 2010 y la resolución del director está fechada el 23 de enero de 2010. Es así que considero que los vicios "ut

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

supra" mencionados, afectan la validez del acto por el cual se sancionó al causante y en ese sentido habré de hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa de [REDACTED], al no haber las autoridades penitenciarias observado lo dispuesto por el art. 40 del Decreto 18/97.

Por todo lo expuesto; oídas las partes y de conformidad con el Art. 491 del Código Procesal Penal

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al planteo de apelación y nulidad efectuado por la señora Defensora Oficial a fs. 94/98 contra la sanción disciplinaria impuesta a [REDACTED], el día 28 de septiembre de 2009 (artículo 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DECLARAR LA NULIDAD de la sanción impuesta [REDACTED] el día 22 de marzo de 2010 y de todos los actos que de ella dependan.

Notifíquese, a cuyo efecto librese oficio al C.P.F II del S.P.F., adjuntando copia certificada de la presente resolución, a fin de que se sirva notificar al nombrado de lo resuelto en la misma.

cb

NESTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Ante mi:

GEORGINA FREJOUX
FISCAL

En 11 de junio de 2010 se notificó el Sr. Fiseal y firmó, doy fe.

JORGE ADRIAN ANDRADES
FISCAL
SUBROGANTE

ANIELA PEREZ RECORCHI
FISCAL